

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre 16 de 2.022. Pasa a la señora Juez el presente asunto, informándole que una vez cumplida la diligencia de notificación al demandado, el mismo por medio de apoderada judicial dio contestación al libelo promotor, sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro.1689**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00269-00  
**Proceso:** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico  
**Demandante:** Diana Marcela Tintinago Montenegro  
**Demandada:** Milton Cesar Burbano Bravo

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que el demandado fue notificado del auto admisorio No. 1327 de 28 de julio de 2022, conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, por lo que a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones<sup>2</sup>, razón por la cual, así se indicará y se continuará con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente:

*“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”,* emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO y al demandado MILTON CESAR BURBANO BRAVO, al tenor de lo previsto en el No. 7° del art. 372 del Estatuto Procesal Civil.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, se considera innecesario su decreto, dado que el demandado ha aceptado los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, salvo la condena en costas, por lo que la causal objetiva alegada se encuentra probada.

<sup>1</sup> Notificación consecutiva 010 y 011

<sup>2</sup> Envío Notificación 29-07-2022, se surtió el 3 -08-2022, termino 20 días corrió 04-08-2022 hasta el 01-09-2022.

Así mismo se reconocerá personería adjetiva a la abogada DARLING DANNYELA HURTADO VARGAS, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado <sup>3</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda en el presente proceso, por el señor MILTON CESAR BURBANO BRAVO, por intermedio de apoderada judicial, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

**CUARTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

**4.1.- TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**4.2.- NO DECRETAR** la prueba testimonial solicitada por la demandante, por resultar innecesaria, acorde a las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

---

<sup>3</sup> Art. 7° inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**4.3.-** Practicar interrogatorio de parte se llevará a cabo con la demandante DIANA MARCELA TINTINAGO MONTENEGRO, y el demandado MILTON CESAR BURBANO BRAVO, que versará sobre los hechos objeto del litigio.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado, a la profesional del derecho DARLING DANNYELA HURTADO VARGAS, identificada con cédula ciudadanía Nro. 1.061.794.375 y T.P. Nro. 329.923 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 163 del día 19/09/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE R.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e43698d4969b6ba4ba7ba4ada25c46984455042d196cae733884cf23945707**

Documento generado en 18/09/2022 11:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**